



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RDO NRO.6313040030012021-00139-00
INT: 02.10.20.115.270.30- 529

ASUNTO

1

La demanda que a través de apoderado judicial y para proceso de SUCESIÓN del causante Medardo de Jesús López instaura la señora Flor Alba López Zapata, en su calidad de heredera, quien solicita se cite a los señores Rosalba, Everardo, Luz Mery, Blanca Miriam y José Ovidio López Zapata, y a los herederos del señor Sarael López Zapata, señores Norberto, Jhon Jairo, Adrián y José Elgar López Franco, será inadmitida, porque:

1. No cumple el numeral 1º del art. 82 del C.G.P. pues no indica el domicilio de los herederos que pide se citen al proceso.

2. El numeral 10 de la norma en cita exige que en demanda se indique **el lugar, la dirección física y electrónica** donde las partes recibirán notificaciones personales. Sin embargo, se omitió determinar la dirección física de notificaciones de los señores Blanca Miriam, Everardo, José Ovidio, Luz Mery, Rosalba y de los herederos de Sarael López Zapata. Sólo se indicó su correo electrónico.

3. El inciso primero del art. 6 del Decreto 806 del 2020 establece que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”* (subrayas nuestras). Sin embargo, si bien informa que la señora Flor Alba López Zapata no posee correo electrónico, nada dice respecto de otros canales digitales (WhatsApp, Twitter, Facebook, u otro) a través de los cuales puede ser notificada.

3. No se aportan registros civiles de nacimiento y defunción del señor Sarael López Zapata, señalado como hijo del causante Medardo de Jesús López.

4. El registro civil de nacimiento del señor Jhon Jairo López Franco, con en el que se pretende acreditar la calidad de nieto del causante Medardo de Jesús López y e hijo del fallecido Sarael López Zapata, es totalmente ilegible.

5. No se indica la existencia de herederos determinados del señor Sarael López Franco, nieto del causante e hijo del fallecido Sarael López Zapata.

Al respecto, pese a aportarse los registros civiles de nacimiento y defunción del señor Sarael López Franco, en la demanda nada se dice de él.

6. Revisado el certificado de tradición de los bienes relictos, se evidencia subrogación de los derechos herenciales de Sarael López Zapata en favor de la señora Dalia Aurora Jiménez, hecha a través de la escritura pública 527 del 12 de abril de 2017 de la Notaría Primera de Calarcá. Sin embargo, el procurador judicial no hace referencia alguna al respecto, ni aporta el referido instrumento público.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

6. No se aportó el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-66417.

Por anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso de SUCESION del causante Medardo de Jesús López presentada a través de apoderado judicial por la señora Flor Alba López Zapata.

Segundo: CONCEDER a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor Jaime Bustamante Flórez.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cd707c5d1a2051b4264fe6644dac2128a6598928360dab793984f569fae9e26

Documento generado en 14/05/2021 02:41:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**